

Lima, Noviembre 29 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

Nº 3156

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Ayala, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, 6 sea seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 22 de Diciembre de 1903. Al efecto, dictátese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de su condena".

Que trascrivo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Pedro Bracamontes

Lima, 3 de Diciembre 1904
Saque copia del testimonio de su
condena en el libro respectivo i archí
vere en el original

*Pedro
Y Tarate*



Sello 7º de OFICIO



254

Juan P. López.

Escrivano de Estado de la Provincia de Tarma.

Certifico que en el juicio criminal seguido de oficio contra Manuel Oyala por el delito de robo se encuentran las ejecutorias del Auto fº 55º tenor siguiente. = Y alma, Octubre veintinueve de mil novecientos cuatro. Por donde: cumplase lo ejecutado y, hágase saber, en consecuencia sáquense los testimonios respectivos, y hecho archívense los de la materia, en la Secretaría Pública de Don Daniel Casas. = Y e nra. = Ante mi - Juan P. López -
Sentencia En la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Oyala, por el delito de robo. = Vistos: y apareciendo que seguido contra el imputado, el sumario correspondiente, por el robo de treinta pisas de locoys, se libró contra él, mandamiento de prisión en forma a fojas treintaz confirmado a fojas treinta y tres, ha

Hiendo llegado el caso del pronunciamiento de la sentencia. Y considerando. Primero: que el cuerpo del delito, está Notarreditado con la guia del despacho, que se registra a fojas once, y certificado de fojas doce, relativo al aviso dado por el arriero Justo Calderón, del asalto que sufrió, y al pago de ciento diez soles hecho por el mismo Calderón, como valor del locujo robado, y por los dictámenes de fojas nueve vuelta, doce vuelta, veinticuatro vuelta y veinticinco vuelta. Segundo: que la culpabilidad de Manuel Ayala, en el delito que se juzga, está probada plenamente por las declaraciones de Honorio Martínez y Simón La Marq corrientes a fojas cuatro vuelta y fojas trece vuelta y por la explicación nada satisfactoria del acusado en su instrucción de fojas seis vuelta, respecto al modo como adquirió el locujo, cuyo robo se juzga. Tercero: que el delito materia del Juzgamiento, está previsto y penado por el artículo trescientos treinta del Código Penal. Cuarto: que en contra del



Sello 7º de OFICIO

res concurre la circunstancia agravante, de que se encarga el inciso décimo del artículo diez del Código Penal. Quinto: que no se consideran, como circunstancias agravantes en este caso, las de haberse perpetrado el delito de noche, y en un camino, estando a la prohibición contenida en el artículo cincuenta y cinco del Código Penal, por formar parte constitutiva del delito mismo. Sexto: que a favor del reo, no concurre ninguna circunstancia que atañe su responsabilidad. Por estos fundamentos y demás que resultan del proceso, administrando justicia a nombre de la Nación.- Fallo: por el que debo condenar, como en efecto condeno, a Manuel Ayala, reo del delito de robo, a la pena de cuatro en segundo grado, término mínimo o sean diez y seis meses de dicha pena, con las accessiones fijadas por el artículo treinta y seis del Código Penal. Y por esta mi sentencia, que se consultará si no fuere apelada, definitiva.

mento Juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Ciudad de Yarumal,
a los veinticuatro días de Junio de
mil novecientos cuatro.= El año
Herrera.= Dio y pronuncio la an-
terior sentencia el Señor Doctor
Don Mariano Herrera, abogado de
los Tribunales de Justicia de
la República, individuo de su
Ilustre Colegio, y Juez de pri-
mera Instancia Titular de la
Provincia, haciendo audiencia pú-
blica en la sala de su despacho,
como lo tiene de uso y costum-
bre, la cual publicué en la fe-
cha de su pronunciamiento, a
horas once y media del dia y
en presencia de los testigos Dn.
Antonio Santibáñez y Don Juan
Lima: de todo lo que dos fi-
juan P. López.= Lima, seis de
Diciembre de mil novecientos
cuatro.= Vistos; con lo expuesto
por el Señor Fiscal y atendido
a que el delito imputable a
Manuel Ayala es el previsto y
sancionado en el inciso segundo del
artículo trescientos veintiocho del
Código Penal: revocaron la senten-

Sentencia
Superior de

HQ.

30
2



1903-1904

Sello 7º de OFICIO

cia de fojas treinta y nueve, fe
cha veinticuatro de Junio del
ultimo, impusieron a Ayala la
pena de penitenciaria en pri-
mer grado, término máximo
o sea seis años, y las acciso-
nias del artículo Treinta y cin-
co del código mencionado, debien-
do contarse el término de la
principal desde el veintidós de
Diciembre del año proximo pa-
sado, y los devolvieron.= Borgo-
no.= Flores= Puente Armas.=
Villagarcia.= Arias.= Se publicó
conforme a ley, de que certificó=
M. G. Ferraldeis.= Con sello en
firma F 54 que dice Secretaria de la Exce-
lentísima Corte Suprema de
Justicia.= El infrascrito: Secre-
tario de la Excelentísima Corte
Suprema de Justicia.= Certifi-
ca: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Ma-
nuel Ayala, en la causa que se
le sigue por robo, este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que
sigue.= Lima, Octubre once de
mil novecientos cuatro.= Vistos, con
lo expuesto por el Señor Fiscal, de-
clararon no haber nulidad en la

//

sentencia de Vista de fojas cuarenta y nueve, su fecha, seis de Septiembre del presente año que revocando la de primera Instancia, de fojas treinta y nueve, su fecha veinticuatro de Junio último, impone a Ayala la pena de puniticiaria en primer grado, término máximo o sea, sus años y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; debiendo contarse el término de la principal, desde el veintidos de Diciembre del año proximo pasado, y los de volvieron.- Tales - Dóllas - Ortiz de Zavallo - Villaran - León - Se publicó conforme a ley, siendo el voto del Señor Villaran por la medida de conformidad con el dictamen fiscal de que certificó Luis Deluchi.- Es copia de su original, que corre a fojas do vuelta del cuaderno número seiscientos veintiocho que queda archivado en esta Secretaría.- Lima, Octubre doce de mil novecientos cuatro.- Luis Deluchi.
Es copia fiel de sus originales que abran en el expediente de su referen

//



1903-1904
Sello 7º de OFICIO

cia y a ello me remito en caso necesario. Yarma, Noviembre dos de mil novecientos cuatro.—

Juan P. López

Jº Bº

